

Jueves, 12 de septiembre de 2024

## Sección I - Administración Local

### Ayuntamientos

#### Ayuntamiento de Tiétar

**ANUNCIO. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.**

#### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 7. DEVENGO.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

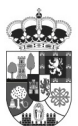
ARTÍCULO 10. LEGISLACIÓN APLICABLE.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXO.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5



Jueves, 12 de septiembre de 2024

de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, que se especifican en el Anexo a la presente Ordenanza, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal con:

- Instalaciones con motivo de obras:

#### CONTENEDORES.

A los efectos de este apartado se denominan contenedores los recipientes normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especial y destinados a depósito de materiales, tierras o escombros procedentes de obras de construcción, reparación o demolición.

La instalación de contenedores en la vía pública para la recogida de escombros procedentes de obras, está sujeta a previa licencia de obras, quedando la persona titular de la misma obligada a solicitar la licencia de la instalación del contenedor. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública no precisarán de licencia pero se ajustarán a las demás normas de este apartado.

Deberán colocarse en las aceras en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan de dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos ni impida la visibilidad de los mismos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos en el Reglamento General de Circulación. El contenedor se colocará de forma que el lado más largo esté situado siempre en sentido paralelo a la acera.

#### VALLAS.

Es obligatoria la instalación de vallas en toda obra de nueva planta o de derribo y en las de reforma o conservación que afecten a las fachadas. La altura de la valla será, como mínimo, de dos metros de altura, de materiales que ofrezcan seguridad y conservación, situada a la distancia máxima de dos metros de la alineación oficial. En todo caso, deberá quedar remetida del bordillo al menos 1,20 metros, para permitir el paso de peatones. En caso de obligar al/a



Jueves, 12 de septiembre de 2024

peatón a invadir la calzada deberá habilitarse un paso protegido para los/as peatones.

A partir de los 6 meses de la instalación de contenedores o vallas o ambos, se cobrará por su permanencia la cuota que aparece en el anexo.

### ESTABLECIMIENTO DE TERRAZAS POR BARES, CAFETERÍAS Y KIOSCOS.

El presente apartado regula el aprovechamiento especial del dominio público constituido por la instalación en terrenos de uso público de terrazas con o sin finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería. Dicha actividad queda sometida a la previa obtención de la licencia municipal correspondiente.

Mesa: conjunto compuesto por mesa de bar y cuatro sillas como máximo.

El mobiliario de veladores, sombrillas, toldos a dos aguas, estufas, separadores y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento. Las estufas o cualquier otro aparato calefactor, deberá contar con la autorización municipal, una vez aportada la documentación técnica correspondiente. Se podrán mantener durante toda la duración de la licencia de la terraza, siempre que lo incluya la autorización municipal.

Los toldos deberán tener la altura suficiente para no obstaculizar el paso por debajo de ellos. (Esto será de aplicación para los toldos de utilidad privada en viviendas).

Las licencias de ocupación de terrenos de dominio público serán anuales y renovables.

En caso de variación en superficie o cualquier otra variación sobre la concesión, deberá solicitarse la oportuna modificación y, en caso de ampliación, está no se llevará a cabo hasta no disponer de la autorización administrativa y el pago por de las tasas adicionales correspondientes.

La persona titular de la terraza deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida diaria de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la fracción de vía pública ocupada.
2. El pie y el vuelo de las sombrillas o toldos a dos aguas y carpas, quedarán dentro de la zona de la terraza, así como mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.



Jueves, 12 de septiembre de 2024

3. Las terrazas quedarán instaladas en las aceras y/o en las zonas de aparcamiento. Se dejará siempre libre un paso para la circulación peatonal de 1,5m. En los casos en los que se instale en los aparcamientos, se deberá cerrar con elementos desmontables todo el perímetro de la terraza salvo la zona del acerado, con el fin de delimitar perfectamente la misma e impedir el acceso de vehículos, así como que los usuarios puedan acceder a la calzada.

#### VENTA AMBULANTE.

Se considera por venta ambulante o no sedentaria la actividad comercial de venta al por menor realizada por comerciantes, sean personas físicas o jurídicas, previa autorización administrativa, fuera de un establecimiento comercial permanente y ejercida de forma habitual u ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugar de titularidad pública, debidamente autorizados por el órgano municipal competente y mediante la utilización de instalaciones desmontables, transportables o móviles, incluyendo la venta en vehículo.

Las actividades que se realicen en la vía pública consistentes en la venta fuera de un establecimiento comercial permanente se clasifican en los siguientes grupos:

1. Venta en Mercadillo. Que es aquella que se realiza fuera de un establecimiento comercial permanente en lugares fijados para este fin por el Excelentísimo. Ayuntamiento, quien también fijará el día y el horario para realizar la mencionada actividad.

2. Venta en Mercados Ocasionales. Entendiéndose por tales las instalaciones con motivo de:

- Ferias y Fiestas del Municipio.

El Mercadillo autorizado para la venta de los productos previstos en el presente capítulo reunirá las siguientes características:

- Denominación: Mercadillo semanal.
- Zona de ubicación: Plaza Mayor (calle Cultura).
- Fecha de celebración: Los Jueves.

Condiciones: Deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida diaria de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la fracción de vía pública ocupada.

Se considerarán puestos fijos aquellos que cumplan con una asistencia semanal ininterrumpida durante, al menos, 6 meses.



Jueves, 12 de septiembre de 2024

- Ventas ocasionales:

En estos puestos podrán ser objeto de venta las golosinas, frutos secos, pequeños juguetes, bisutería artesanal, flores, castañas asadas, helados y productos alimenticios previamente o no elaborados. Dichos productos, si requieren temperaturas de refrigeración o congelación deberán ser transportados en los correspondientes vehículos frigoríficos o isotermos autorizados que garanticen la perfecta conservación de los mismos. Aquellos otros productos alimenticios que no necesiten temperaturas de refrigeración o congelación serán transportados con las necesarias garantías higiénico-sanitarias, convenientemente protegidos de temperatura y contaminación ambientales. En cualquier caso, quienes vendan estos alimentos deberán poseer el carné de manipulación de alimentos y dar cumplimiento a las Reglamentaciones Técnico-sanitarias que sean de aplicación.

### CIRCOS, ATRACCIONES Y CASSETAS DE FERIA.

Podrá autorizarse la instalación de circos, atracciones, casetas de feria, caballitos giratorios, carruseles, tiros al blanco e instalaciones similares con motivo de:

1. Las Ferias y Fiestas de Tiétar.
2. Peticiones de Circos y atracciones análogas de entretenimiento general que tengan carácter itinerante.

Las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior se adaptarán a lo dispuesto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, Reglamentos especiales y requisitos y condiciones que determine la Autoridad Municipal.

Las instalaciones deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidades necesarias para personas espectadoras o usuarias y para quienes ejecuten el espectáculo o actividad recreativa.

Todos las personas solicitantes habrán de estar provistas de las correspondientes autorizaciones gubernativas, sanitarias, fiscales y laborales, debiendo tener sus instalaciones en regla, y las condiciones de seguridad y estado mecánico de las mismas exigidas por las disposiciones vigentes mediante certificación emitida por un/a ingeniero/a, así como un seguro de responsabilidad civil cuya póliza habrá de ser presentada en el Ayuntamiento con anterioridad a la instalación de cualquiera de las casetas o atracciones.



Jueves, 12 de septiembre de 2024

### ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen, disfruten, sean concesionarias o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

### ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los/as deudores/as principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores/as principales los/as obligados/as tributarios/as [1] del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del/a sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria [2].

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar una cantidad variable, una cantidad fija señalada al efecto o, la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos, tal y como se encuentra establecido en el Anexo.

### ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones.

Estarán exentos/as del pago de la tasa:

- Las atracciones y casetas de feria que acudan en las Fiestas Patronales y Semana Cultural de Tiétar.

[De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de



Jueves, 12 de septiembre de 2024

capacidad económica de los/as sujetos obligados/as a satisfacerlas –art. 24.4 TRLRHL-.]

### ARTÍCULO 7. Devengo.

La tasa se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial [3].

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos establecidos en el Anexo a la presente Ordenanza.

[Cuando por causas no imputables al/a sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o el aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente].

### ARTÍCULO 8. Normas de Gestión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá el ingreso previo de las cantidades por uso privativo o aprovechamiento especial de dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el/a beneficiario/a, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado/a al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

[De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación. Asimismo, las entidades locales también podrán establecer convenios de



Jueves, 12 de septiembre de 2024

colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los/as sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación].

### ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

### ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento [en su caso].

### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez se ha publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ANEXO

#### 1. Instalación de vallas y contenedores.

- Vallas de obras de toda clase; por mes o fracción: 30 euros.
- Contenedores; por mes o fracción: 30 euros.

En estos casos, la tasa de liquidará provisionalmente en el momento de la concesión de la licencia en base al tiempo estimado de duración de la misma. Una vez terminada la ocupación se procederá a la liquidación definitiva en base al tiempo real utilizado.



Jueves, 12 de septiembre de 2024

## 2. Puestos de ocupación temporal.

- Puestos de ocupación temporal.
- Churrerías, chocolaterías y similares: 2 euros diarios.
- Casetas o mesas de venta de pasteles, caramelos, dulces, frutos secos, patatas fritas, libros, etc. 2 euros diarios.
- Tómbolas, rifas y similares: 2 euros diarios.
- Atracciones de ferias: 2 euros diarios.
- Teatros y circos: 2 euros diarios.
- Puestos de venta ambulante: 2 euros diarios.

## 3. Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales.

- Aparatos de venta automática: 50 euros anuales.
- Mesas y sillas, etc. (por cada mesa y 4 sillas): 12 euros anuales.
- Por carpas con cerramiento lateral: 3 euros por m2 anuales.
- Vallas y contenedores para depósito de escombros o materiales 30 euros mensuales una vez superados los 6 primeros meses de instalación.
- Marquesinas, toldos: 2 euros por m2 anuales.

### [1] Son obligados/as tributarios/as, entre otros/as:

- Los/as contribuyentes.
- Los/as sustitutos/as del/a contribuyente.
- Los/as obligados/as a realizar pagos fraccionados.
- Los/as retenedores/as.
- Los/as obligados/as a practicar ingresos a cuenta.
- Los/as obligados/as a repercutir.
- Los/as obligados/as a soportar la retención.
- Los/as obligados/as a soportar los ingresos a cuenta.
- Los/as sucesores/as.



Jueves, 12 de septiembre de 2024

- Los/as beneficiarios/as de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

[2] La cuota deberá estar justificada en el correspondiente Estudio Económico de Costes. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

[3] De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Tiétar, 6 de septiembre de 2024

Laura González García

ALCALDESA - PRESIDENTA

